



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1597-2006-PHC/TC
LIMA
CÉSAR ALFREDO FOLLEGATI NORIEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alfredo Follegati Noriega contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 11 de noviembre de 2005, que revocando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado Penal Anticorrupción a fin de que se tutele su derecho al debido proceso. Alega que debió haber sido sometido a un proceso judicial por la presunta comisión del delito contra la administración pública –en la modalidad de delito de negociación incompatible en agravio del Estado–, ante un juzgado penal ordinario del distrito judicial de Lima y no ante un juzgado penal especial, que no es competente. En consecuencia, solicita que el Tribunal Constitucional deje sin efecto el proceso penal que se le sigue y ordene su tramitación ante un juzgado penal ordinario.
2. Que en el artículo 25, último párrafo, del Código Procesal Constitucional se establece que

“[p]rocede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

Que, el Tribunal Constitucional no ha negado la posibilidad de que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus se pueda tutelar el derecho al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, pero para ello es necesario que exista un vínculo en cada caso concreto entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.

3. Ello es así en la medida en que la tutela del derecho al debido proceso en abstracto, esto es, sin vinculación necesaria con la libertad personal, corresponde ser ejercida en todo caso a través del proceso constitucional de amparo. De ahí que este Colegiado en sentencia anterior (Exp. N.º 9518-2005-PHC/TC, FJ 5) ha señalado:

“(…) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad personal del demandante, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos”.

Este supuesto, no se advierte en el presente caso puesto que de autos no se ve que exista una afectación actual y concreta o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal del demandante, que habilite al Tribunal Constitucional a realizar el control constitucional del derecho al debido proceso, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)